



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a diez de junio del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **018/2022-LPCA-II**, instaurado por ***** , en contra de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRETA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, y la DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA DE BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el ***** , presentó demanda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

de nulidad en contra de los actos impugnados señalados de la siguiente manera:

“II. Resolución que se impugna:

-La comparecencia del suscrito demandante ante la titular de la unidad de asuntos internos, de veintinueve de octubre de dos mil veinte en el que me hizo saber la imputación de obtener un resultado único integral de no aprobado; porque no se me explico cuál es la evaluación que origino un resultado de no aprobado, lo que era necesario saber para poder preparar una defensa adecuada.

-La resolución de ocho de abril de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento disciplinario administrativo CSPCHJ/PA/007/2021, en la que resolvió imponer al suscrito la sanción de destitución, bajo el argumento de que no cumplí con los requisitos de permanencia en el servicio al obtener un resultado de No Aprobado; sin que dicha determinación se encuentra fundada y motivada, porque no se exponen las razones o circunstancias que demuestran que incurrí en falta grave, ya que no se me hizo saber cuál es la evaluación que no aprobé.

-El pago salarios y todo lo que conforme a derecho me corresponde, desde la fecha en que con motivo de la resolución se dejen de otorgar como Policía Estatal “Preventivo, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur”.

Señalando como autoridades demandadas a **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, y la DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 020).



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

II. Mediante proveído dictado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **119/2021-LPCA-II**, en el que una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, otorgándoseles el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; así mismo, se tuvo por ofrecida, la prueba descrita en el párrafo uno, del capítulo V, de pruebas del escrito de demanda, consistente en el Expediente Administrativo número **CSPCHJ/PA/007/2021**, relativo a la investigación número **UAI/IA/012/2020**, misma que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo de la fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, se les requirió a las autoridades demandadas (visible en fojas 023 a 025, frente y reverso de autos).

III. Por auto dictado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los oficios suscritos respectivamente por el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** todos del **ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante, así como, por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas mencionadas en sus oficios



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

respectivos, en los términos planteados en el acuerdo de referencia (Visible en autos a fojas 319 y 320).

IV. Por auto dictado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida y desahogada la prueba consistente en el expediente administrativo, relativo al acto impugnado, descrita en el párrafo uno, la cual se tuvo por ofrecida por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo vigente (Visible en autos a foja 323, frente y reverso de autos)

V. Por auto dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 332 frente y reverso de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en la comparecencia de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, y la resolución de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno** dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo **CSPCHJ/PA/007/2021**, (visibles en autos a fojas 216 y 217, y de la 269 a la 281, respectivamente), las cuales quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud, de que la parte demandada Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en su oficio número **SSPBCS/1265/2021**, acompañó a su escrito de contestación de demanda, la copia certificada del expediente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

administrativo **CSPCPHJ/007/2021**, que contiene las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Conforme a lo establecido por el artículo 14 en relación con el diverso numeral 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente -previo al estudio de fondo del asunto- se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia número VI.2o. J/323 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Registro: 210784, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Página: 87, que es del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.”

En primer término se estudian las manifestaciones realizadas por el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, señalada por la actora como autoridad demandada, y en ese sentido refiere haberse configurado la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracciones III, V y VII¹ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las cuales consisten en que el juicio entablado ante este Tribunal resulta improcedente cuando de las constancias apareciera demostrado que contra actos que sean materia de otro juicio, que se hayan consumado de un modo irreparable, y que estos son actos consentidos por la demandante, resultando **infundadas** las causales hechas valer, por los motivos y fundamentos

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

...

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

que aquí se expondrán:

Las causales de improcedencia en comento se actualizan cuando los actos o resoluciones impugnadas, queda acreditado que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo; que se hayan consumado de modo irreparable; o que hayan sido consentidos de manera expresa o tácitamente, entendiéndose estos por aquellos en los que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia, y que cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado.

Con relación a la primera parte de los supuestos antes mencionados, de la resolución materia del presente juicio de su análisis no se advierte hasta este estadio procesal que los actos aquí combatidos mediante juicio contencioso administrativo y lo resuelto en el procedimiento en sede administrativa exista compatibilidad con otro juicio, además que la autoridad en comento no señala a cual otro asunto se refiere, por lo que, al no haber compatibilidad de actos, ni considerar por consentidos los actos, resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer.

Respecto a la segunda parte de la fracción en estudio, no se considera que el acto combatido sea de los consumados de manera irreparable, es decir, que no hubiera manera de resarcir el daño ocasionado, pues del análisis de los actos impugnados, en parte consiste en el reclamo de la destitución del demandante como miembro de la corporación policiaca de seguridad pública hoy demandada, con motivo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

del procedimiento disciplinario administrativo, en la que se resolvió imponer al demandante la sanción de destitución, bajo el argumento que no cumplió con los requisitos de permanencia en el servicio al obtener un resultado de No Aprobado, y que, en dado caso resultará el asunto en una sentencia favorable al actor.

Por último, respecto a la parte de la causal consistente en que el acto se haya consentido de manera tácita, es decir, que, al no haber presentado demanda de nulidad dentro del plazo establecido para ello, se deberá tener que él gobernado acepta su contenido.

Al respecto, cabe mencionar que el plazo que establece la ley para el caso en particular es de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a)² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, la parte demandante refiere haber tenido conocimiento de la resolución impugnada desde el día **veintisiete de abril del dos mil veintiuno**, por tal motivo, se tiene el **veintisiete de abril del dos mil veintiuno**, es la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

² **“ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:
I.-De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
a)Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y”
(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa, fue presentada el día **nueve de junio de dos mil veintiuno**, ante el Secretario de Guardia de este Tribunal (de conformidad al sello de recibido visible en el reverso de la foja 002), y descontando los días inhábiles determinados así por medio del acuerdo del Pleno número **003/2021**, veintiséis de enero del dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, numero 04, de fecha veintisiete de enero del año próximo pasado; así como los días sábados y domingos por considerarse inhábiles de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es por lo anterior que, resulta evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido para ello. Por lo anterior, es que a criterio de esta Segunda Sala resulta que no le asiste la razón a la demandada, motivo por el cual devienen de **infundadas** sus manifestaciones en relación a las causales invocadas en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien por otro lado en relación a las manifestaciones realizadas por parte de la autoridad demandada **DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, consistentes en que las resoluciones impugnadas no fueron emitidas por esta, sino haber sido emitidas por otra diversa, siendo realmente quien las emitió, la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y la **UNIDAD DE ASUNTOS**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por lo que, al ser otra la autoridad que las dictó, resulta concluyente para esta Segunda Sala que no existe el acto de la autoridad primeramente señalada en su carácter de demandada; en consecuencia, se **DECLARA EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO** por cuanto hace a la autoridad demandada **DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad a la fracción II³ del artículo 15 de la Ley de la materia.

Es decir del argumento antes aludido, resulta importante señalarse que no obstante que dicha autoridad fue omisa en sus manifestaciones al no señalar de manera completa la fundamentación y motivación al respecto, esta Segunda Sala, logra advertir que se refiere a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 14⁴ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que el acto impugnado no existe, en virtud de que la autoridad señalada como demandada **DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, no intervino, ni emitió las resoluciones que son materia de impugnación dentro del presente juicio.

³ **“ARTÍCULO 15.-** *Procede el sobreseimiento:*

...

II.-*Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...*”

⁴ **“ARTÍCULO 14.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

[...]

VII.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*

[...]

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

Para lo cual, es dable precisar a quiénes se les considera con el carácter de parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo, y que se encuentra previsto en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California sur, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 3°.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante;

II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

(Énfasis propio)

Desprendiéndose de lo anteriormente transcrito que, en el caso particular, la autoridad que emite el acto o resolución impugnada es quien deberá ser considerada como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo.

Así mismo, el diverso artículo 20 de la Legislación antes invocada



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

refiere los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos se encuentra el vertido en la fracción II, relativo a la resolución impugnada.

“Artículo 20.- *La demanda deberá indicar:*
[...]

II.- *La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;”*

En ese sentido, del análisis de las resoluciones que se impugnan, se advierte que en estas no tuvo intervención alguna la autoridad demandada señalada como **DIRECTORA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que, no es dable tenerla como parte en el presente juicio, al no haberse acreditado la existencia de acto o resolución que se le atribuya como quien la dictó, motivo por el cual, esta Segunda Sala resuelve **sobreseer el presente juicio contencioso administrativo**, única y exclusivamente respecto a la autoridad mencionada, de conformidad a lo establecido en las fracciones II y VII del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Seguidamente referente a lo expuesto por la demandada quien resultó ser la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (denominación correcta), al manifestar que la comparecencia del demandante ante dicha autoridad de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, no puede tener el carácter de resolución impugnada toda vez que no se trata de una resolución a través



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

de la cual se creen, modifiquen o extinguen derechos al demandante, así mismo refiere que aun cuando este Órgano Jurisdiccional estimara que la referida comparecencia tiene el carácter de resolución impugnada, esta Segunda Sala estaría impedida para entrar al estudio y pronunciarse respecto a su legalidad, toda vez que su impugnación resultaría extemporánea (demanda fue presentada de manera extemporánea referente a la resolución impugnada no fue impugnada en tiempo y forma), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que aún y cuando las autoridades demandadas no fueron precisas en señalar su argumento de manera fundada y motivada, se advierte que las manifestaciones de las autoridades van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción V⁵ del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que, a juicio de esta Sala Resolutora, no se configura dicha causal, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán:

Al respecto, esta Segunda Sala estima que no le asiste la razón a la referida autoridad demandada, toda vez que, la comparecencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, constituye un acto ligado

⁵ **“ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:**

...

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley:...”

(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

y condicionado a la audiencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno y la resolución ahora impugnada de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, si bien son actos emitidos por autoridades diversas, cierto también lo es que estos tienen relación entre sí, y ello no implica que esta última sea una resolución autónoma e independiente de la comparecencia antes aludida, en virtud, que la referida comparecencia ante la Unidad de Asuntos Internos, por parte del demandante, consistió en el propósito de ofrecimiento de pruebas y realizar manifestaciones a lo que a su derecho conviniera respecto a la investigación administrativa número **UAI/IA/012/2020**, iniciada en su contra, por incumplir con los requisitos de permanencia, al obtener un resultado único integral de no aprobado, en las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza de Baja California Sur, y la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil veinte, es relativa al procedimiento disciplinario de carácter administrativo **CSPCPHJ/PA/007/2021**, promovido en contra de ***** , en su calidad de Policía Estatal Preventivo, referente a la investigación administrativa antes señalada.

Es decir que el demandante, al haber presentado demanda de nulidad en contra de la comparecencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, viene combatiendo igualmente a la par la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil veinte, pues la primera derivó de esta última, es decir, como se señaló con antelación ambas resoluciones impugnadas estas ligadas entre sí, y no son independientes una de la otra, y por tal motivo, la fecha para contar el plazo para realizar su presentación como lo establece la ley, es a partir de la notificación de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

resolución impugnada, la cual refirió la actora haberse enterado el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, de la referida resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo **CSPCPHJ/PA/007/2021**.

Al respecto, el plazo que establece la ley para el caso en particular es de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a)⁶ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, del análisis de las constancias se advierte que, el escrito de demanda fue presentado el día nueve de junio de dos mil veintiuno, ante Secretario de Guardia de este Tribunal (de conformidad al sello de recibido visible al reverso de la foja 002), por lo tanto, el plazo de treinta días antes mencionado, para la oportuna interposición de la demanda, debe computarse a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En conclusión, se logra deducir que la parte demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, en fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**.

⁶ **“ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:
I.-De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
a)Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y”
(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

Ante la anterior conclusión es que se afirma, que **la demanda presentada por el demandante en cuanto a la resolución impugnada consistente en la comparecencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte**, que forma parte, dado que la misma fue recibida ante el Secretario de Guardia de este Tribunal en fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo de treinta días que establece la ley de la materia para impugnar los referidos actos por medio del juicio de nulidad, es por lo antes mencionado que la demanda interpuesta fue realizada dentro del plazo establecido para ello, y por tal motivo es que no se configura la causal de improcedencia manifestada por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda al resultar infundada.

Seguidamente, una vez establecido lo anterior, al ser la procedencia una cuestión de estudio preferente, este Juzgador procede a realizar e análisis de manera **oficiosa** de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la Ley Procedimiento Contencioso Administrativo

⁷ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

⁸ **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

para el Estado de Baja California Sur, sirviendo de apoyo para dicho estudio oficioso lo establecido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir*

III.-En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.-Si el juicio queda sin materia;

VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

el pronunciamiento respectivo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”

Así como también, sirve de apoyo a lo anterior, de conformidad a la Tesis Aislada con número de registro 245559 de la antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 175-180, Séptima Parte, Página 438, con el rubro y texto, que a continuación se insertan:

“SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. *La configuración de sobreseimiento de motivos, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

*Amparo directo 3953/80. Elías Serur Avila. 20 de julio de 1983.
Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras.”*

En consecuencia, como se dejó establecido al inicio del presente considerando en estudio, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, y éstas son analizables también de manera oficiosa, y una vez realizado el análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, este Segunda Sala Resolutoria considera que se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en los artículos 14 fracción VII, y 15 fracciones II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcritos con anterioridad, y por ende determina que las autoridades demandadas denominadas **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, no son las autoridades que dictaron la resolución impugnada de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, dentro del procedimiento contencioso administrativo CSPCPHJ/PA/007/2021, mediante la cual se determinó la destitución del demandante, como lo exige el inciso **a)**, de la fracción **I**, del artículo **3º**, **párrafo primero**, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues dicha resolución se emite a través del servidor público que esté facultado por la ley para emitirlo⁹, como en este caso se

⁹ **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipio de Baja California Sur:**

“Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguiente:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;”

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

advierte lo fue una autoridad distinta a las antes señaladas, por tanto, al no existir en el presente juicio, señalamiento alguno de autoridad a quien la ley obligue a satisfacer o resarcir lo demandado por el actor, a pesar de haber sido señalada por éste como autoridades demandadas a la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (ambas en su denominación correcta), carecen de tal carácter en términos de lo establecido por el precepto legal antes mencionado, en relación a la fracción III, del numeral 20¹⁰ de la ley de la materia; en consecuencia, **existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto**, por ello, resulta procedente en términos de lo establecido por las fracciones II y VII, del artículo 15, primer párrafo¹¹, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SOBRESEER** el presente juicio, por los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos con antelación en el presente considerando.

En consideración a lo anterior, de autos se advierte que en el escrito de demanda la parte actora particularmente en el capítulo III, correspondiente a la autoridad o autoridades demandadas, visible a fojas 003 a 004, relativo a la resolución impugnada de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, en el punto marcado como número 1, **señala**

¹⁰ "Artículo 20.- La demanda deberá indicar:

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;"

¹¹ "Artículo 15.- Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

VII.- En los demás casos en que por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

como autoridad demandada a: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por tanto, en dicho estado

procesal, la parte demandante cumple con el requisito de la presentación de la demanda y en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia, es que esta Segunda Sala Instructora admite a trámite su escrito inicial, ordenándose emplazar a juicio a la citada autoridad demandada, sin embargo al momento practicar la referida actuación por parte del actuario judicial adscrito a este Tribunal, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno visible a foja 0030 frente de autos, hizo constar que esta no la pudo realizar, en razón de que se encuentra mal dirigido, es decir, la denominación "**INTEGRANTES**" como tal no existe siendo lo correcto **LA COMISIÓN** o **ALGÚN INTEGRANTE**, lo que derivó que mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, visible a foja 0037, se diera vista a la demandante para que dentro del término de tres días computados legalmente, manifieste lo que a su interés convenga al respecto, con el apercibimiento de ley que de no hacer manifestación alguna, en términos del artículo 20, fracción III, en relación con el artículo 23, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tendrá por inexistente a la autoridad antes citada; es por lo que según se advierte del propio proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, visible a fojas 0038 y 0039 frente y reverso de autos, se advierte que el término de tres días otorgado a la parte demandante le transcurrió a efecto de que realizara manifestaciones en relación a la inexistencia de la autoridad demandada **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

PROFESIONAL DE CARRETA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por lo que en tal virtud, se tuvo por inexistente a la referida autoridad.

Es decir, como uno de los requisitos de la demanda es precisar el nombre de las autoridades demandadas, esto es, dicha circunstancia constituye una carga para el demandante o promovente, lo que implica y trae como consecuencia que si este (actora) señala una denominación incorrecta de la autoridad (demandada) o, en su caso, que esta no existe, esta autoridad tiene la facultad de declararla inexistente tal y como aconteció en la especie, no sin antes haberle dado vista con la información y requerimiento a la demandante con apercibimiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya sea la denominación o acreditar la existencia de la autoridad que señala en su escrito inicial como demandada, es decir se le otorgo su derecho de audiencia, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo no lo hizo debidamente valer en tiempo y forma, no desvirtuó la aseveración de la autoridad designada como demandada, según lo vertido en el argumento que antecede.

De lo anterior se tiene, que como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si esta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye, de ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

Finalmente, ante el sobreseimiento que se actualiza, y como se manifestó en la última parte del párrafo que antecede, resulta jurídicamente imposible entrar al estudio de fondo de los conceptos de impugnación hechos valer por el demandante; en apoyo a lo anterior, sirva de base el siguiente criterio, mismo que se encuentra visible en la Revista del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (R.T.F.J.F.A.) Séptima Época; año II; No. 15; octubre 2012; p. 150:

“VII-TASR-CEII-6

SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.- *En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.

presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 119/2021-
LPCA-II.**

Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta
con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----